

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0117

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 01 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	02-003-96	MARIA ANTONIA VELASQUEZ ALVARADO	051	27/01/2025	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000283 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.02-003-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	IDN-08002X	LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN	194	19/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

3	GJ4-081	LOYDA LILY GOMEZ SANTOS	265	27/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
---	---------	-------------------------	-----	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----------------



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró GLORIA KATHERINNE VELA - GGDN



Bogotá, 25-03-2025 08:05 AM

Señora,

**MARIA ANTONIA VELASQUEZ ALVARADO
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700003601**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 000051 27 de enero de 2025** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000283 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.02- 003-96, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **02-003-96**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-03-2025 10:43 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 02-003-96

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000051

DE 2025

(27 de enero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000283 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA –ECOCARBON y la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., suscribieron el contrato de pequeña minería N° 02-003-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 69 hectáreas y 5631 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de CUCUNUBÁ y SUTATAUSA, departamento de CUNDINAMARCA por el término de diez (10) años, contados a partir del 10 de octubre de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 05 de enero de 1998, se suscribió OTROSÍ No. 1 al contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 1998, se modificó el área a una extensión de 69 hectáreas y 5631

Mediante Resolución DSM-1477 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 26 de febrero de 2007, se resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de la razón social de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA, por el de INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.

A través de OTROSÍ N° 2 del 04 de enero de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN el 29 de enero del 2008, se prorrogó el contrato de pequeña minería N° 02-003-96 por el término de diez (10) años contados a partir del nueve (9) de octubre de 2006.

Mediante Resolución No. 000415 del 10 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 31 de marzo de 2014, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., por INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A., con NIT. 8600456232; en su calidad de titular de los expedientes mineros relacionados a continuación: 14237, 833T, KBK-08131, DLA-121, KBK10111, 02-003-96, 02-004-96, 14244, IEI-16171, 072-93.

El 17 de agosto de 2022, mediante OTROSÍ N° 3, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 19 de agosto de 2022, se prorrogó el plazo del contrato en virtud de aporte N° 02-003-96, hasta el 08 de octubre de 2031.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio de los radicados ANM N° 20231002613202 del 06 de septiembre del 2023, 20231002614742 del 07 de septiembre del 2023, 20231002716822 del 02 de noviembre del 2023 y 20231002760642 del 30 de noviembre del 2023, el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por parte de los señores JEFER VELASQUEZ, MARINA VELASQUEZ BELLO, EFRAÍN ALVARADO, GUSTAVO ALVARADO, ROSA ALVARADO, OSCAR SUÁREZ, CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S y/o PERSONAS INDETERMINADAS

A través del Auto GSC- ZC N° 214 del 01 de febrero del 2024, (notificado mediante Edicto GGN-2024-P-0024 del 5 de febrero del 2024 y Aviso GGN-2024-P-0025 del 5 de febrero del 2024), SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 28, 29 de febrero de 2024 y 01 de marzo de 2024. La notificación del citado Auto fue adelantada por la Alcaldía de Cucunubá a través del edicto GGN-2024 del 05 de febrero de 2024, fijado del 09 al 12 de febrero de 2024. Asimismo, se tiene una Constancia del 20 de febrero del 2024 emitida por la Personería Municipal de Cucunubá,

donde se indica que la fijación del Aviso GGN-2024-P-0025 del 05 de febrero del 2024 se efectuó el día 19 de febrero del 2024, en los lugares de la perturbación señalados por el querellante

A través de la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024, se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20231002614742 del 07 de septiembre del 2023, por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, identificado en el presente acto administrativo como Perturbación N° 2, en contra de la señora MARIA ANTONIA VELASQUEZ ALVARADO, quien funge como beneficiaria del ARE-08001X para la bocamina El Espino*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la señora MARIA ANTONIA VELASQUEZ ALVARADO quien funge como beneficiaria del ARE-08001X, en la bocamina El Espino georreferenciada en las coordenadas N_2.135.862,86 E_4.909.137,81 A_2967, que si bien se encuentra localizada dentro del área del ARE-08001X, desarrolla labores dentro del título minero N° 02-003-96 de la siguiente forma: nivel 0 se evidencio que las labores en dirección S78W con una distancia de 60 metros, encontrándose a los 9 metros de avance en el nivel dentro del área del título 02-003-96 y el nivel 1 las labores en dirección S73W con una distancia de 140 metros, encontrándose en avance dentro del área del título 02-003-96 generando una perturbación desde la abscisa 0 del nivel 1.*

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en la bocamina El Espino georreferenciada en las coordenadas N_2.135.862,86 E_4.909.137,81 A_2967, que si bien se encuentra localizada dentro del área del ARE-08001X, desarrolla labores dentro del título minero N° 02-003-96 de la siguiente forma: nivel 0 se evidencio que las labores en dirección S78W con una distancia de 60 metros, encontrándose a los 9 metros de avance en el nivel dentro del área del título 02-003-96 y el nivel 1 las labores en dirección S73W con una distancia de 140 metros, encontrándose en avance dentro del área del título 02-003-96 generando una perturbación desde la abscisa 0 del nivel 1. (...)"

Mediante publicación de la citación GGN-2024-P-0446, fijada del 05 al 11 de septiembre de 2024, se citó a la señora María Antonia Velásquez Alvarado para que compareciera a la ANM a fin de surtir la notificación personal de la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024; lo anterior, por desconocerse su dirección de notificación. La parte querellante fue notificada de manera electrónica el día 06 de septiembre de 2024, según la certificación GGN-2024-EL-2610 del 11 de septiembre de 2024, suscrita por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Con radicado No. 20241003418772 del 20 de septiembre de 2024, la señora MARIA ANTONIA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.487, presentó recurso de reposición "parcial" en contra de la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024. Manifiesta allí que fue notificada electrónicamente de dicho acto administrativo el día 06 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 02-003-96, se evidencia que mediante radicado No. 20241003418772 del 20 de septiembre de 2024, la señora María Antonia Velásquez, en calidad de querellada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024, por medio de la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo, presentado por la sociedad titular del citado contrato y concedido en su contra por la autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En primer lugar, se precisa que el trámite de notificación de la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024, no fue adelantado de manera electrónica para la señora María Antonia Velásquez, porque se desconocía su dirección electrónica; por tal motivo, se le citó mediante publicación en la página web de la ANM, para que se acercara a la entidad a fin de notificarse personalmente de la misma. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la recurrente, ella tuvo conocimiento de la decisión el día 06 de septiembre de 2024.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición allegado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado por la querellada en el trámite de Amparo Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento del contenido de la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024 (considerando que fue notificada el 06 de septiembre y el recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2024), precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación.

En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la querellada, son los siguientes:

"(...) I. HECHOS:

PRIMERO: El señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96, presentó mediante el radicado N° 20231002614742 del 07 de septiembre del 2023 solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por parte de los señores EFRAÍN ALVARADO, GUSTAVO ALVARADO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Manifiestó en su querrela lo siguiente: "(...) Los hechos que originan el presente amparo administrativo tienen como antecedente principal, la identificación de labores mineras subterráneas no autorizadas por el titular minero en la mina Laurel durante los meses de julio y agosto del 2023; la mina Laurel se localiza en el límite N-E del Contrato en Virtud de Aporte 02-003-96 en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca.

... SEXTO : Efectivamente como se enuncia el día 28 de febrero una vez declarada la apertura de la diligencia por los funcionarios JESUS EDUARDO PIMIENTA GONZALEZ y DAVID STEVEN SEMANATE GARZON, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control estos procedieron a la verificación de los puntos georeferenciados para la perturbación Dos trasladándose al sitio de ubicación de la BM EL ESPINO , a mi cargo como beneficiaria de la ARE , al llegar en presencia de ellos soy asediada por un grupo de individuos armados que llegaron al sitio ejerciendo presión antes de realizar el ingreso al túnel del ESPINO , como se observa en la reseña fotográfica adjunta , generando incomodidad y angustia dando a lugar a la ejecución de actos que por su naturaleza son ilegales y así se le hizo saber a los funcionarios quienes manifestaron que la autoridad minera en ningún momento habían solicitado acompañamiento de la fuerza pública y que no entendían el porqué de la asistencia de estas personas armadas llegando a la diligencia de verificación confirmando que estos individuos no eran parte del proceso administrativo y que tampoco eran integrantes de las fuerzas militares de la Republica de Colombia . Situación que no registro en la decisión y que efectivamente ocurrió, frente a lo que esperaba se pronunciaran los funcionarios ante lo allí ocurrido por cuanto esto deslegitima la actuación de la entidad toda vez que altero la seguridad jurídica de la evaluación hoy acogida por el acto administrativo impugnado de manera parcia.

... OCTAVO : Advierte la entidad que de acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la BOCAMINA EL ESPINO, georeferenciada en le coordenadas N_2.135.862,86 E_4.909.137,81 A_2967, operada por la señora MARIA ANTONIA VELASQUEZ ALVARADO, se encuentra localizado dentro del área del contrato en virtud de aportes N° 02-003-96, se pudo constatar que las labores se encuentran dentro del título minero N° 02-003-96, GENERANDO PERTURBACION en los siguientes niveles nivel 0 se evidencio que las labores en dirección S78W con una distancia de 60 metros, encontrándose a los 9 metros de avance en el nivel dentro del área del título 02-003-96 generando una perturbación y el nivel 1 se evidencio que las labores en dirección S73W con una distancia de 140 metros, encontrándose en avance dentro del área del título 02-003-96 generando una perturbación desde la abscisa 0 del nivel 1.

NOVENO: Las afirmaciones consignadas en la decisión objeto de recurso no son ciertas por no corresponder a la realidad del área minera colindante, siendo entonces pertinente aclarar:

1.- La BM El Espino, no se encuentra dentro del área del contrato en virtud de aporte 02- 003-96.

2.- Las labores en el nivel 0 dirección S78W con una distancia de 60metros, encontrándose a los nueve metros (9) de avance en el nivel dentro del área del título 02-003-96 , corresponden a las ejecutadas de mutuo acuerdo entre las partes con ocasión al manejo del sistema de ventilación definido para la aireación . Intervención acreditada y fiscalizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no dando a lugar registro de perturbación en las actas de fiscalización. Ver acta 15 de septiembre del año 2023. Quedando obligada la suscrita a realizar continuamente labores de inspección y mantenimiento control de la ventilación en niveles y tambores de comunicación con MINA EL LAUREL para garantizar permanentemente el desarrollo del circuito de ventilación y rutas de evacuación en caso de emergencia. Dando como resultado los respectivos mantenimientos en la mina el espino, teniendo en cuenta la instalación de canastas como protección al sostenimiento de la ventilación y la adecuación de la sección de la entrada de aire por medio de una tubería de 14", optimizando el caudal requerido y garantizando la entrada de aire limpio con respecto al circuito de ventilación de la mina, a esta ventilación principal se le realiza el respectivo monitoreo e inspección constante mediante aforos de ventilación en la entrada de aire limpio para evitar pérdidas de caudal, es posible evidenciar la actividad en el registro a el formato de mantenimiento a la ventilación. Sin embargo, ante las actuaciones irregulares del administrador de la BM EL LAUREL se informa a la Autoridad minera, que el día 06 de abril 2024, se encuentra el tubo de comunicación con la Mina El Laurel sellado por parte del operador es decir Altamira Coal , evidenciando dentro de los aforos de ventilación periódicos realizados por el área técnica, la pérdida de ingreso de aire limpio con el cual cuenta la Mina El Espino, incumpliendo con la garantía permanente del desarrollo del circuito de ventilación. Lo que dio a lugar a programar una reunión técnica para definir el tema de ventilación en la colindancia entre la beneficiaria ARE y la titular INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A dando a lugar el acuerdo de avance para regularizar el circuito de ventilación , tema de vital importancia y de conocimiento de la autoridad minera ante el peligro del riesgo y pese a ello la ANM concluye la existencia de labores no autorizadas y da por sentado que el avance de los 9 metros son labores de explotación cuando lo real y cierto es que estas corresponden al trabajo conjunto de la zona de ventilación que comparten en virtud a la colindancia y que a su vez corresponden a las de mantenimiento de conservación de la ventilación que permite preservar el ingreso de aire limpio y mantener los niveles de oxígeno necesarios para asegurar las condiciones de ambiente para los trabajadores , temas por demás ya tratados en reunión anterior con el responsable de la sociedad querellante , siendo este el ingeniero Azael Niño , quien oriento el tema bajo su coordinación , quien deberá rendir su testimonio al advertir que la Agencia da por hecho que la suscrita está mintiendo ,cuando la misma empresa dentro de la diligencia tampoco desvirtuó que ello hubiese ocurrido .

3.- Ahora con relación a l nivel 1 señala el funcionario evaluador que se evidencio que las labores en dirección S73 W con distancia de 140 encontrándose en avance dentro del área del título 02-003-96 generando una perturbación desde la abscisa 0 del nivel .Frente a esta conclusión , que por demás no es clara al advertir que define el metraje perturbado, lo cual es lógico por no existe tal perturbación, por el contrario lo evidenciado corresponde a las labores propias de la sociedad querellante, toda vez que sobre el niveles de colindancia y relacionados se encuentran varias ventanas superiores que las ha permitido

explotar el carbón de la mina el Rubí usando el inclinado del laurel y afectando la ventilación, como ocurrió en días a tras cuya queja se presentó ante la secretaria de minas municipal de Cucunuba por ello se reitera sobre la línea de colindancia dichas labores han ido avanzando dando a lugar que la sociedad operadora ingresara a la zona de asignada a la BM EL ESPINO toda vez que el inclinado del Laurel pasó obligatoriamente para ingresar al título minero con placa 833T. Tal como se verifica con el ajuste del PTO del contrato en virtud de aporte 02-003-96 y de la concesión 833T el paso fue necesario tal como se acredita con dichos estudios técnicos que reposan en esta entidad.

DECIMO: Es de vital importancia resaltar que la decisión hubiese sido distinta si los funcionarios encargados de la evaluación técnica y legal hubiesen atendido mi solicitud de verificación del acta de fiscalización realizada en el mes de septiembre del año 2023 que permite dar por sentado la no existencia de perturbación de mi parte con relación al área del título 02-003-96.

DECIMO PRIMERO : No se entiende como se concede el amparo administrativo dando por cierta la verificación realizada el 28 de febrero del año en curso cuando existe y reposa dentro del expediente la prueba documental técnica como lo es el acta , el informe técnico y auto que lo acoge lo validado en la visita de fiscalización integral minera, realizadas tanto la ARE-MIT 08001X , como al contrato en virtud de aporte 02-03-96 correspondientes a los años 2023 dentro de las que no se registró perturbación dentro del inclinado del LAUREL a cargo de la suscrita MARIA ANTONIA VELASQUEZ . Actas que registran la inspección en campo realizadas por funcionarios de la misma entidad , además no es lógico que unos funcionarios bajo el mismo método de medición (cinta y brújula) no procedieran a registrar las perturbaciones enunciadas por el Ing. Jesús Pimienta , cuando se tiene la certeza de la información recopilada en legal forma por los fiscalizadores , siendo entonces importante solicitar se revisen dichas actuaciones al observar contradicción entre las actas de fiscalización de la ARE y del contrato en virtud de aporte 02-003-96 y la de verificación del amparo administrativo

DECIMO SEGUNDO: Con fundamento en los estrictamente reseñado por los funcionarios encargados de la fiscalización se reafirma la ausencia de criterio técnico y legal frente al argumento de la autoridad pues se va en contravía de lo registrado y acogido en Auto de trámite expedido el 6 de marzo del año 2024 actuaciones vigentes cuyos efectos a la fecha no han sido anulados lo que permite preguntar a quien se le cree ?. Pues no basta el decir del querellante quien adelanta su trámite basado en los testimonios de oídas de su ingeniera y su administrador cuando la realidad es otra. Y pese a ello organiza todo un esquema para agravar mis derechos, como se lo expuse en la comunicación que me permití remitirle al Dr. Fernando Pinzón y paralelamente a ello promoví un amparo en aras de protección de mis derechos como beneficiaria de la ARE, con Rucom, no prosperando mi solicitud la cual se trasladó como queja a la alcaldía Municipal a la fecha en espera de respuesta.

... 5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5.1. EQUIVOCA Y FALSA MOTIVACION DEL ACTO QUE CONCEDE EL AMPARO ADMINISTRATIVO CON RELACION A LA LLAMADA PERTURBACION DOS – MARIA ANTONIA VELASQUEZ - RESOLUCION GSC- 000283 DE 12 AGOSTO -2024

... Al revisar el fundamento de hecho y de derecho , se precisa que el funcionario encargado de la evaluación para proyectar decisión que fue acogida por la Gerencia y hoy objeto de impugnación parcial se distancio de la realidad documental que reposa en la entidad con relación al área de reserva especial a la que pertenece la BM EL ESPINO y el título vinculado 02-003-96 y pese a ello se expide el acto administrativo equivoco desconociendo la validez y eficacia de las evaluaciones técnicas consignadas en las actas elaboradas en desarrollo de la facultad fiscalizadora que desvirtúan de manera tajante la existencia de actividad minera a cargo de la suscrita dentro del área de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A.

... 5.2 - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se está frente a la fragante violación al principio de legalidad garante del debido proceso al advertir en el desarrollo de la diligencia una serie de actos no ajustados a la legalidad ,pues se agravaron mis derechos como ciudadana bajo la administración de una entidad pública con la facultad fiscalizadora que bajo el principio de la presunción legal atendió el llamado de un amparo administrativo concediéndolo de manera irregular mediante la respectiva resolución de la que se permite inferir la vulneración flagrante los principios de las actuaciones administrativas . Toda vez que el servidor público asignado que proyecta la decisión dejó de ser la herramienta eficaz para el logro de los fines que se persiguen toda vez que sus actuaciones que no cumplen los principios enunciados de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (art. 209 de la Carta), pues avaló la construcción de un acto administrativo que plasma una actuación que va en contravía del debido proceso al verificar que no se aceptó la información documental expedida por la misma Agencia Nacional Minera (Acta de inspección en campo) que goza de un respaldo legal existente debidamente tipificado y pese a ello desconoce que toda actuación debe respetar el debido proceso por cuanto este va de la mano con el principio de legalidad y pese a ello anulo lo allí registrado y que corresponde a la actividad desplegada por la Agencia desde el 11 al 22 de septiembre del año 2023 actuaciones realizadas posteriormente a la radicación de la querrela promovida por la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A y por hechos ocurridos el 28 de agosto del año 2023 de acuerdo a lo comunicado por la profesional a cargo de la mina el Laurel de propiedad de la sociedad querellante

Así las cosas, queda demostrado que la autoridad minera no realizó el control de legalidad de sus actos administrativos incorporados dentro del expediente ARE-MIT 08001X sobre los que se enuncia haber efectuado la debida evaluación previa a la expedición de la resolución GSC No 000283 del 12 de Agosto del año 2024. Por qué de haberse efectuado no se estaría adelantando la presente impugnación. Toda vez que se cuenta con el informe técnico acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000452 de fecha 6 de marzo del año 2024 expedido por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA - GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL - ZONA CENTRO siete (7) días después de la visita de verificación dentro del amparo administrativo ya enunciado, lo que obliga a la revisión de su decisión para revocarla de manera parcial frente a lo que corresponde a la suscrita, de acuerdo a la querrela - perturbación dos (2) .

Por todo lo anterior, elevo la siguiente;

6.- SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente a su despacho, reponer parcialmente la Resolución GSC No 000283 del 12 de Agosto del año 2024 y en consecuencia se revoque lo concedido y ordenado en los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive del acto administrativo objeto de impugnación que concede el amparo administrativo y toma otras disposiciones en los que se me vincula como titular de la perturbación dos (2), en la decisión (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado.

De manera general, afirma la recurrente que los eventos ocurridos el día de la diligencia de amparo administrativo relacionados con la presencia de personas armadas, deslegitiman la actuación ya que se "alteró la seguridad jurídica de la evaluación hoy acogida por el acto administrativo impugnado de manera parcial".

Indica que no es cierto que la bocamina de su propiedad El Espino se encuentre dentro del área del título minero No. 02-003-96, sino que se trata de labores ejecutadas de mutuo acuerdo entre las partes con ocasión al manejo del circuito de ventilación definido y rutas de evacuación en caso de emergencia, lo cual asegura, es una actividad acreditada y fiscalizada por la Agencia Nacional de Minería – ANM. Señala que el avance de los 9 metros en el nivel 0, no son labores de explotación, sino trabajos conjuntos de la zona de ventilación acordados entre ella como beneficiaria del ARE-MIT-08001X y personal del título minero No. 02-003-96. Respecto a las labores evidenciadas en el nivel 1, manifiesta que son realizadas por la misma sociedad querellante, la cual pasa por la bocamina El Espino para ingresar al título No. 833T. Señala que la autoridad minera debió verificar lo consignado en el acta de la visita de fiscalización realizada al área del ARE en el mes de septiembre de 2023 y las visitas al título No. 02-003-96, en donde nunca se evidenció ningún tipo de perturbación en el inclinado El Laurel. Lo anterior para concluir que existió falsa motivación en el acto administrativo recurrido.

Frente a lo anterior, es pertinente informar a la recurrente que la decisión adoptada a través de la resolución recurrida tuvo como fundamento lo observado por la autoridad minera el día de la diligencia de verificación de los hechos puestos en conocimiento por la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003—96, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309⁴ de la Ley 685 de 2001; no quiere decir esto que al

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijara fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificara personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicara dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los

momento de decidir la solicitud de amparo administrativo no se realice una evaluación integral del expediente o de la situación que se presenta en el área, no obstante, en el presente caso no se observó ninguna evidencia que permita concluir que las labores desarrolladas en la bocamina El Espino no perturban el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96.

El Informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZC No. 12 del 18 de abril de 2024, fundamento técnico de la decisión de conceder el amparo administrativo, es claro en señalar que se evidenció un avance de las labores desarrolladas en la bocamina El Espino, en los niveles 0 y 1 dentro del área del título minero No. 02-003-96; se indica allí que la referida bocamina se encontraba activa con labores de desarrollo, mantenimiento a los niveles y labores de preparación.

Es importante tener presente que las labores allí observadas por la autoridad minera no se encuentran autorizadas por la sociedad querellante, lo cual se concluye de lo informado en la solicitud de amparo administrativo y en la diligencia de verificación; por tanto, pese a lo afirmado por la recurrente en cuanto a que los trabajos desarrollados en el nivel 0 se realizan de manera acordada con la titular del contrato No. 02-003-96, para el mantenimiento de la zona de ventilación, esta es una situación que deberá ser resuelta de forma privada con la sociedad titular, por no estar dentro del ámbito de las competencias asignadas a la ANM, quien además no puede desconocer el derecho que le otorga el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96 a su titular y las facultades y mecanismos que la Ley 685 de 2001 le concede para impedir la realización de labores no autorizadas en su área. Como se señaló en la resolución objeto del presente recurso de reposición, *“la normativa dispone la presentación de un título minero como único mecanismo de defensa, lo cual en el presente caso y para el lugar preciso de la perturbación, únicamente lo tiene el querellante más no el querellado”*

Al respecto, no es cierto que la autoridad minera a través de la fiscalización realizada al ARE-MIT-08001X haya acreditado dichas labores, porque como se acaba de indicar, esto corresponde a los acuerdos privados que las partes de los títulos mineros colindantes deben solucionar. Lo que se ha pretendido indicar, especialmente en el Auto GSC-ZC-000452 del 06 de marzo de 2024 (dentro del título ARE-MIT-08001X), citado en el recurso de reposición, es que se debe garantizar la ventilación en dicha área.

En cuanto al nivel 1, como se indica en el plano y en el informe de Visita Técnica de Verificación GSC-ZC No. 12 del 18 de abril de 2024, desde la abscisa 0 se encuentra dentro del título minero No. 02-003-96 en avance generando una perturbación; además en el Programa de Trabajos y Obras-PTO vigente aprobado para el título No. 833T no se menciona que la bocamina Laurel haga parte de las labores aprobadas para este último título minero.

Por lo anterior y del resultado del estudio acucioso del presente trámite, resulta pertinente confirmar en todos sus aspectos lo dispuesto en la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024.

Finalmente, se recalca que la presencia de personal ajeno a la diligencia de verificación al área del título minero, quien le generó “incomodidad y angustia” a la recurrente, no tuvo incidencia en la decisión adoptada por la autoridad minera; son situaciones que pueden ocurrir pero que no deslegitiman las actuaciones de esta entidad, a quien le es exigible obrar con observancia de los principios de igualdad, imparcialidad y moralidad previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y aplicados en el trámite del presente amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-003-96 y a la señora MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO, en calidad de querellada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

linderos del título del querellante, se ordene el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.27
09:25:42 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Bogotá, 25-03-2025 08:06 AM

Señor

**LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700004761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No. 000194 del 19 de febrero de 2025** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **IDN-08002X**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,



**AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-03-2025 11:35 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: IDN-08002X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000194 del 19 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO y LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN, se suscribió contrato de concesión No. IDN-08002X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 380 has y 9799.9 m2 localizada en jurisdicción del municipio de NOCAIMA departamento de CUNDINAMARCA por el término de treinta (30) años contados a partir del 8 de octubre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-1120 del 10 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 114 del 02 de noviembre de 2011, se aprobó el Programa de trabajos y Obras-PTO.

Bajo Resolución GSC_ZC-65 del 25 de marzo de 2014, inscrita el 2 de julio de 2014, se resolvió:

“Artículo Primero: Aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montaje. Parágrafo. La anterior modificación de las etapas contractuales no modifica la duración total del contrato de concesión No. IDN-08002X, la cual continúa siendo de treinta (30) años y cuyas etapas quedarán así: 8 de octubre de 2010 al 2 de noviembre de 2011. Un (1) año y Veintitrés (23) días para la etapa de Exploración y el término restante esto es Veintiocho (28) años, once (11) meses y Siete (07) días para la etapa de explotación.”

En Resolución No VCT No 1366 de 17 de diciembre de 2021 ejecutoriada y en firme el 25 de agosto de 2022 se resuelve un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. IDN-08002X.

Por medio de auto AUT-332-2281 del 11 de octubre de 2023 notificado mediante estado GGN-2023-EST-174 del 18 de octubre de 2022, se aprobó la póliza minero ambiental No.11-43-101012847, emitida por Seguros del Estado S.A con vigencia hasta el 06 de junio de 2024, presentada mediante radicado 73728-0 del 8 de junio de 2023.

Una vez revisado el Visor Geográfico de la Plataforma ANNA MINERÍA, se evidencia que el Título Minero No. IDN-08002X NO presenta superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN 08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. IDN 08002X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Consultada la página de la Registraduría Nacional, se estableció que, para el 04 de diciembre de 2024, la cédula de ciudadanía No. 3.108.870 del señor EDGAR DANIEL BOHORQUEZ ENCISO, se encuentra vigente; de acuerdo con el código de verificación 625204221, así mismo, la cédula de ciudadanía No. 3.108.505 del señor LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN, se encuentra vigente.

Así mismo, se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, el señor EDGAR DANIEL BOHORQUEZ ENCISO y el señor LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN, no se encuentran incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000604 del 05 de abril de 2024¹, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000294 del 13 de febrero de 2024, se requirió al señor EDGAR DANIEL BOHORQUEZ ENCISO y al señor LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN bajo apremio de **MULTA** de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualizara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, teniendo en cuenta que el plazo para presentar dicha actualización para los títulos mineros clasificados como pequeña minería venció el 20 de junio de 2024. Para presentar la información requerida, se les otorgó un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto; se advirtió que, si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará la aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

A la fecha del 07 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IDN 08002X**, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 000604 del 05 de abril de 2024, notificado en el estado jurídico No GGN-2024-EST-071 del 06 de mayo de 2024, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para actualizar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, teniendo en cuenta que el plazo para presentar dicha actualización para los títulos mineros clasificados como pequeña minería venció el 20 de junio de 2024, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, sin que a la fecha se haya subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

Ahora bien, con relación a la obligación de presentar la actualización del PTO, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 5°. - Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras – PTO. Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

¹ Notificado por Estado Jurídico 071 del 06 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN 08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
 - b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
 - c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023.”
- (...)

ARTÍCULO 8°. – Sanción por incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019. (...)

La Ley 685 de 2001-Código de Minas-, frente a la imposición de multas por el incumplimiento las obligaciones derivadas del título minero, señala:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la **MULTA** se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

Al respecto, es preciso indicar en primer lugar que la obligación requerida en el Auto GSC-ZC No. 000604 del 05 de abril de 2024, no se encuentra taxativa en las tablas del artículo tercero de la Resolución No. 91544, por lo que se tendrá en cuenta la definición de los niveles de incumplimiento de las obligaciones referidos en el artículo segundo de la citada resolución, así:

“Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN 08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

Teniendo que el concesionario no ha dado el debido cumplimiento, en la no presentación de la actualización del PTO conforme los requerimientos desplegados bajo el procedimiento sancionatorio del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, es permisible determinar que la falta que observamos se clasifica en el nivel Leve, al ser de carácter informativo.

En este caso, la multa a imponer se tasará según el rango de producción del Auto SFOM-1120 del 10 de octubre de 2011, que aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo como resultado una producción anual de 50.000 m³/año de materiales de construcción, lo que permite concluir que la sanción se ajusta en el primer rango de producción anual de la tabla 6 del artículo 3° de la Resolución 91544.

Para este caso, el rango para las faltas leves se cuantifica en un intervalo de multas entre 1 a 6 SMLMV conforme la tabla 6 de la Resolución 91544. De acuerdo con lo anterior, y con los lineamientos internos de la Agencia Nacional de Minería, la multa a imponer es equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Ahora bien, el artículo 313 de la ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB para el año 2025 es de \$11.552 Pesos Colombianos.

En ese sentido, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base en el **valor de la unidad de valor Básico – UVB vigente.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN 08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, y dando aplicación al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 la multa a imponer en el presente caso corresponde a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Ahora bien, se aclara al titular minero que la imposición de multa, no lo exonera de la presentación de la obligación que dio lugar a sanción, por consiguiente, se advierte a los señores EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO y LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN identificados con cedula de ciudadanía No. 3.108.870 de Nocaima, Cundinamarca y 3.108.505 respectivamente, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento a las mencionadas obligaciones para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO y LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IDN-08002X**, MULTA equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **IDN-08002X**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los señores EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO y LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IDN-08002X**, informándole que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que presente la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDN 08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDGAR DANIEL BOHÓRQUEZ ENCISO y LANDÓ ARTURO MATIZ GAITÁN, identificados con cedula de ciudadanía No. 3.108.870 de Nocaima, Cundinamarca y 3.108.505 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IDN-08002X**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.19 14:14:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Bogotá, 25-03-2025 08:05 AM

Señor
LOYDA LILY GOMEZ SANTOS
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700005841**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No. 000265 del 27 de febrero de 2025** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **GJ4-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-03-2025 12:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GJ4-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000265 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 315 del 26 de diciembre de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, aprobó un Plan de Manejo Ambiental y otorgó Licencia Ambiental al señor BENJAMÍN GÓMEZ GALINDO, para el proyecto de exploración y explotación de material de hierro en la mina pericos (Colar), en la vereda Trinidad del municipio de Guasca en Cundinamarca, beneficiaria de la Licencia Especial de Exploración No. 16903, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por un volumen de 355.000 toneladas en cinco años. La licencia ambiental tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por el mismo término si se solicita dentro del último año de su vigencia.

El 28 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores LOYDA LILY GÓMEZ SANTOS y BENJAMÍN GÓMEZ SANTOS, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJ4- 081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, localizado en el municipio de GUASCA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 132 hectáreas y 168 metros cuadrados distribuidas en una zona, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 10 de julio de 2006, fecha de inscripción del Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 282 del 28 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, autorizó la cesión de todos los derechos y de las obligaciones relacionadas en el proyecto de explotación y exploración de material de hierro en la mina los Pericos, en la vereda trinidad del municipio de Guasca, a favor de la señora Loyda Lily Gómez Santos y Benjamín Gómez Santos, de conformidad con lo estipulado en el Contrato de concesión GJ4-081, celebrado el 28 de abril de 2006.

Con Resolución SFOM - 266 del 10 de diciembre de 2008, ejecutoriada y en firme el 23 de diciembre de 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2009, se estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Aceptar la renuncia a la etapa de construcción y montaje, allegada por los titulares el día 21 de agosto de 2007. Por lo anterior, la etapa de explotación se contará a partir del día en que este acto administrativo quede debidamente ejecutoriada y en firme.

PARÁGRAFO 1: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. GJ4-081, la cual continúa siendo de veintiocho (28) años.”

Por medio de Auto GET No. 071 del 28 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 076 del 26 de mayo de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) Bajo Tierra, para la explotación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de mineral de HIERRO, en el área del Contrato de Concesión No. GJ4-081, quedando el título en etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico GET No. 069 del 27 de abril de 2015.

Mediante Resolución No. 434 del 02 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, resolvió establecer la medida de manejo ambiental correctiva consistente en la ejecución de todas y cada una de las actividades que se encuentran contenidas en el documento denominado Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, para el Contrato de Concesión No. GJ4-081, para la "Mina Pericos", localizada en la vereda Trinidad en jurisdicción del municipio de Guasca Cundinamarca, a favor de los señores Loyda Lily Gómez Santos y Benjamín Gómez Santos, por el término de dos (02) años.

Con Acto Administrativo No. 863 del 09 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 315 del 26 de diciembre de 1997, solicitada por los señores Benjamín Gómez Santos y Loyda Lily Gómez Santos para desarrollar actividades de explotación de mineral de hierro por método subterráneo dentro del título No. GJ4-081.

Mediante Resolución GSC-000603 del 13 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2017, se concedió la suspensión de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. GJ4-081, por el término de un año, contado a partir del 2 de mayo de 2017 y hasta el 2 de mayo de 2018.

A través del Auto GSC-ZC No. 000023 del 16 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 007 del 20 de enero de 2023, se dispuso lo siguiente:

"...REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

...Allegar la actualización del documento técnico - PTO, ajustado a la estimación de Recursos y Reservas del mineral, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves Internacional Reporting Standards – CRIRSCO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la ANM, en atención a que hasta el 31 de diciembre de 2022, se tenía plazo para que los títulos de Mediana Minería presentaran dicha actualización.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de presente auto, para que subsane la falta que se le imputa (...)"

Mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado mediante estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023, se dispuso requerir bajo apremio de multa a la titular minera, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), con la información de Recursos y Reservas del minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, según la cual, los títulos mineros de mediana minería tenían plazo hasta el 31 de diciembre de 2022 para dar cumplimiento a esta obligación.

Para el efecto, se le concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado Auto.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GJ4-081 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000626 del 15 de mayo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

... 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, debido a que los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa, realizado por mediante Auto GSC-ZC No. 000023 del 16 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 007 del 20 de enero de 2023, respecto a la presentación de la actualización del documento técnico - PTO, ajustado a la estimación de Recursos y Reservas del mineral, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves Internacional Reporting

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Standards – CRIRSCO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 de la ANM, en atención a que hasta el 31 de diciembre de 2022, se tenía plazo para que los títulos de Mediana Minería presentaran dicha actualización (...)

El anterior concepto técnico fue acogido a través del Auto GSC-ZC-000897 del 29 de mayo de 2024, notificado en el estado jurídico No. 89 del 31 de mayo de 2024, en donde se indicó lo siguiente:

“(…) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

5. Informar que mediante Auto GSC -ZC No. 000885 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020, Auto GSC-ZC 001093 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 de 29 de junio de 2022, Auto GSC-ZC No. 000023 del 16 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 007 del 20 de enero de 2023, Auto No. AUT-332-2959 del 20 de noviembre de 2023, notificado por estado 198 de 23 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...) Subraya fuera de texto

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los titulares mineros no han dado respuesta a los requerimientos formulados en los Autos GSC-ZC No. 000023 del 16 de enero de 2023 y VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, respecto a la obligación referida.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares del contrato según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 18 de octubre de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
Benjamín Gómez Santos C.C 11233767	Identificación con estado Vigente (Vivo), según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 11233767241018154220, según reporte de la Contraloría General de la República
Loyda Lily Gómez Santos C.C 35220831	Identificación con estado Vigente (Vivo), según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 35220831241018154424, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. GJ4-081**, se identificó que mediante Autos GSC-ZC No. 000023 del 16 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 007 del 20 de enero de 2023 y VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, notificado en el estado No. GGN2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la actualización del Programa de Trabajos y Obras- PTO, correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, otorgándose un plazo de treinta (30) días respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de dichos autos.

Al respecto, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó:

“(…) **ARTÍCULO 5°. - Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras – PTO.** Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023.”

(...)

ARTÍCULO 8°. – Sanción por incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019. (...)

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC N° 000626 del 15 de mayo de 2024, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. GJ4-081, no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado en los autos citados anteriormente, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001**, desarrollados mediante la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, es preciso indicar en primer lugar que la obligación requerida en los Autos GSC-ZC No. 000023 del 16 de enero de 2023 y VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del año 2023, no se encuentra taxativa en las tablas del artículo tercero de la Resolución No. 91544, por lo que se tendrá en cuenta la definición de los niveles de incumplimiento de las obligaciones referidos en el artículo segundo de la citada resolución, así:

"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal. "

Teniendo que el concesionario no ha dado el debido cumplimiento, en la no presentación de la actualización del PTO conforme los requerimientos desplegados bajo el procedimiento sancionatorio del artículo 287 de la Ley 685 de 2001, es permisible proceder a determinar que la falta que observamos se clasifica en el nivel Leve, al ser de carácter informativo.

Seguidamente, se determinará la tasación de la multa a imponer. En este orden de ideas, debe establecerse que el contrato de la referencia fue concedido para la explotación de un yacimiento de hierro y se encuentra en la etapa de explotación, con Programa de Trabajos y Obras aprobado para una producción anual proyectada (año 4 al 20) de 170.000 toneladas, sin embargo, una vez revisada la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, se tiene que para "metales" la producción anual se encuentra calculada en m³, por tal motivo, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual determina lo siguiente:

(...) Parágrafo 2º. Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango. (...)

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para el efecto, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció en su artículo primero que el valor de la unidad de valor básico- UVB para el año 2025 es de \$11.552 Pesos Colombianos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se advierte a los titulares del Contrato de Concesión No. **GJ4-081**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, la imposición de la sanción de multa no los exonera de la implementación de la obligación que da lugar a la misma, por lo que se les requerirá para que procedan a su cumplimiento, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al señor BENJAMIN GOMEZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11233767 y a la señora LOYDA LILY GOMEZ SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35220831, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GJ4-081**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **GJ4-081**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** al señor BENJAMIN GOMEZ SANTOS y a la señora LOYDA LILY GOMEZ SANTOS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GJ4-081**, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, para que alleguen la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5° de la Resolución 100 de 2020 de la ANM.

Parágrafo. - Se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GJ4-081**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor BENJAMIN GOMEZ SANTOS y a la señora LOYDA LILY GOMEZ SANTOS, en su condición de titulares del Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Concesión No. **GJ4-081**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO CARDONA

VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.03 14:48:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC

Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM